Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2019-0020
Demandante: CARLOS ORLANDO ACOSTA COLINA
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Carreño
Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2022

LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ , abogada en ejercicio , identificada como aparece al pie de mi firma , y actuando en representación del señor CARLOS ORLANDO ACOSTA COLINA , por medio del presente escrito me dirijo a Usted respetuosamente dentro del término legal con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de los cursante por las siguientes razones:

La apoderada de la parte demandante hizo la siguiente solicitud al juzgado:

"Se sirva decretar el embargo y retención de las cuentas de ahorro y otros depósitos consignados en Entidades Financieras y / o ahorros u otros nombres.

De igual manera se ordene embargar y retener, corrientes CDTS y cualquier otro deposito o sumes de dinero susceptible que posee la parte demandada. Lo anterior con el fundamento legal plasmado en el artículo 594 del CGP en su parágrafo. Es de anotar señor Juez que de acuerdo a lo plasmado en la ley 1575 de 2012, para que la cuenta sea inembargable tiene que ser una cuenta especial como lo dice la norma para que proceda la inembargabilidad de sus recursos, y la demandada no tiene esta clase de cuenta razón por la cual se debe advertir a las Entidades financieras que no cumplir con la orden judicial incurrirán en el presunto delito de fraude a resolución judicial, y los demás que surgen del incumplimiento puesto que el Banco Bancolombia no ha dado cumplimiento a la medida cautelar y en la cuenta de la parte demandada se han consignado más de $ 70.000.000.

Sírvase oficiar los Bancos BBVA, Banagrario Bogotá , Bancolombia, Davivienda Bancamia, Popular , Av. Villes, Caja Social, , Colpatria, Pichincha , Itau Corpabanca s.a. Credifinanciera, y Pichincha.

De igual manera se oficie a la Superintendencia Financiera para que se investigue el actuar de Bancolombia."

El señor Juez, mediante providencia de 9 de febrero de 2022 se pronuncia sobre la petición manifestando que se le conceda al Juez la oportunidad de ajustar su proceder si se le demuestra que no ha sido aferrado a la norma y no hacer uso de la acción de tutela.
De igual manera niega la solicitud elevada por la suscrita por la consideraciones hechos , y se inhibe de pronunciarse sobre la solicitud del 28 de noviembre por haber tratado en una Tutela.

En primer lugar señor Juez, la suscrita ve con extrañeza la providencia objeto de recurso, y por lo cual le solicito de menara respetuosa se sirva aclarar la misma en los siguientes aspectos.

1- La suscrita desconoce el cuerpo de la acción den Tutela interpuesta por el demandado tuve conocimiento que la iba interponer en contra del Banco Bancolombia para que le respondieran su derecho de petición que no lo hicieron entro del término legal, y de paso cumplieran con la medida cautelar que no le han dado cumplimiento , lo demás lo desconozco; No sé cómo fue el fallo y lo demás relacionado con esa acción constitucional que los ciudadanos si ha bien lo tiene la pueden ejercer.
2- La insistencia sobre requerir nuevamente a BANCOLOMBIA es porque no han dado cumplimiento a la medida cautelar y tengo conocimiento que ellos enviaron al Juzgado un oficio solicitando el fundamento legal para dar cumplimiento a la medida cautelar.
Por lo que solicite reiterar la medida cautelar con fundamento en el artículo 594 parágrafo del CGP, que plasma: " ***Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***
Recibida una orden de embargo que afecte recursos inembargables, en el cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se procederá a abstenerse de cumplir la orden judicial o

Escaneado con CamScanner

administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día siguiente laboral a la autoridad que decreto la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decreto la medida deberá pronunciarse dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a la fecha de envió de la comunicación, acerca si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto se la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumes retenidas solamente se podrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Señor Juez, esta humilde abogada solamente solicitaba extender la medida cautelar a otros banco , y que de paso se de cumplimiento al parágrafo de la norma en cita que en mi sentir no se ha dado cumplimiento a la misma ni por el Juzgado de manera completa no se ha plasmado el fundamento legal ni por Bancolombia, esto es, que hay que volver a a reiterarle cual es fundamento legal ,e insisto la cuenta de Bomberos no es una cuenta especial para que sea inembargable puesto no tiene esa connotación de ser así era el mismo banco quien debió manifestárselo así al Juzgado, y no lo hizo simplemente porque no es una cuenta especial como lo plasma la ley 1575 de 2012. Las cuentas especiales para el caso que nos ocupa son aquellas creadas por ordenanzas o acuerdos Municipales para apoyar la labor bomberil; las cuentas corrientes de ahorro o demás de bancos privados son inembargable pero se puede embargar que en evento de que exista una responsabilidad por parte de la Entidad, y se solicite el embargo es procedente con el fundamento legal artículo 594 del CGP, parágrafo, y así se demostró con la sentencia emitida dentro del respectivo proceso. Señor Juez, la parte demandada no ha demostrado que la cuenta que tiene en Bancolombia sea especial razón por la cual es procedente el embargo.

Por lo anteriormente le solicito respetuosamente se reponga el auto recurrido puesto desconozco el contenido de la Tutela, se aclare al mismo porque no entiendo el porque se inhibe , y se proceda a dar cumplimiento a lo plasmado en la totalidad del parágrafo del artículo 594 del CGP, ya que revisando el expediente se puede constatar no se ha insistido como lo plasma la norma.

Señor Juez,

LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ
T.P. No.65.586 C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2019 00020 02
Demandante: Carlos Orlando Acosta Colina
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Carreño
Apoderado: Dr. Marco Iván González Saucedo.-

Puerto Carreño Vichada Febrero Veintiuno del Dos Mil Veintidós

SITUACIÓN
Escrito presentado por la apoderada Activa;

CONSIDERACIONES
El escrito en situación contiene el recurso de reposición a la decisión tomada el pasado nueve de Febrero;
Hay que darlo por recibido y enviarlo a su contraparte para que se manifieste dentro del tiempo dictado por la norma;

DECISIONES
Primera: Téngase por recurrida la decisión del nueve de Febrero del año presente;

Segunda: Córrase traslado a la parte contraria para que se manifieste dentro del espacio concedido por la norma.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.